

LEY VI – N.º 136

(Antes Ley 4476)

ARTÍCULO 1.- Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Gestión Estratégica, dependiente del Ministerio de Coordinación General de Gabinete, la cuenta especial denominada “Fondo Misiones Jesuíticas”, con el objetivo de apoyar la recuperación y puesta en valor del Patrimonio Jesuítico Guaraní existente en la Provincia.

ARTÍCULO 2.- El Fondo Misiones Jesuíticas se integra con los siguientes recursos:

- 1) explotaciones de emprendimientos económicos, turísticos y culturales, relacionados con el objeto de creación;
- 2) aportes reintegrables y no reintegrables de rentas generales de la Provincia, la Nación y organismos nacionales e internacionales;
- 3) bienes afectados a espectáculos o exhibiciones, existentes en el ámbito de las reducciones jesuíticas, que le sean transferidos por el Estado Provincial, Nacional, Entes o Sociedades del Estado;
- 4) aportes o donaciones provenientes del sector privado;
- 5) rendimientos financieros;
- 6) saldos no utilizados de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 3.- La Subsecretaría de Gestión Estratégica puede suscribir convenios con los municipios en cuyos ejidos se encuentren ruinas correspondientes al Patrimonio Jesuítico Guaraní para su administración, recuperación y puesta en valor. Asimismo, se autoriza a la Subsecretaría de Gestión Estratégica a realizar contrataciones, firmar convenios con organismos internacionales y nacionales a los efectos del cumplimiento de la presente Ley *ad referendum* del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 4.- Los recursos mencionados en el Artículo 2 deben ser depositados en una cuenta especial en la entidad crediticia que actúa como agente financiero de la Provincia y en toda otra entidad que a solicitud del aportante sea requerida con el debido fundamento.

ARTÍCULO 5.- Los recursos que integran el Fondo Misiones Jesuíticas deben ser destinados a financiar proyectos de investigación, acciones y obras relacionadas con aspectos sociales, culturales, ambientales, históricos, arqueológicos, económicos y turísticos en los inmuebles en donde se encuentran ubicadas las ex Misiones Jesuíticas y los pueblos que las contienen.

ARTÍCULO 6.- La administración e inversión del Fondo Misiones Jesuíticas debe asegurar que el cuarenta y cinco por ciento (45%) de lo recaudado por derecho a acceso a cada asentamiento jesuítico, sea destinado al municipio del respectivo enclave jesuítico para ser invertido en obras de mantenimiento del entorno de los monumentos.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.